



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2222
RADICADO N°. 2016-00889-00

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial allegado por la demandante MARÍA BETTY DEL SOCORRO CARDONA AGUDELO, manifiesta ceder sus derechos litigiosos del presente proceso al señor HUMBERTO EMIGDIO AGUDELO GÓMEZ. Previo a resolver sobre la referida cesión, se pone en conocimiento el escrito al demandado y se le corre traslado para que en el término de cinco (5) días manifieste de manera expresa su aceptación, de conformidad con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil y 68 del Código General del Proceso.

2. El cesionario, señor HUMBERTO EMIGDIO AGUDELO GÓMEZ, deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
(A),

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez